



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**RESOLUCIÓN Nº 10429 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 27569-2012-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : CARMEN FELICIANA MARTINEZ DAVILA  
**ENTIDAD** : HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOME”  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : PAGO DE RETRIBUCIONES  
SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

**SUMILLA:** *Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN FELICIANA MARTINEZ DAVILA y, en consecuencia, se revoca la Resolución Administrativa Nº 048-SA-OP-HONADOMANI-SB-00, del 9 de febrero de 2000, emitida por la Jefatura de la Oficina de Personal del Hospital Nacional Docente Madre Niño “San Bartolomé”, como consecuencia de la aplicación de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC.*

Lima, 12 de diciembre de 2012

**ANTECEDENTE**

1. Mediante Resolución Administrativa Nº 048-SA-OP-HONADOMANI-SB-00, emitida por la Jefatura de la Oficina de Personal del Hospital Nacional Docente Madre Niño “San Bartolomé”, notificada el 9 de julio de 2012, se autorizó el abono de S/. 85.44 (Ochenta y cinco con 44/100 Nuevos Soles) en favor de la señora CARMEN MARTINEZ DAVILA, en adelante la impugnante, por concepto de subsidio por fallecimiento de su difunto padre, quien en vida fue ANDRES MARTINEZ RIOS.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. El 14 de julio de 2012, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Nº 048-SA-OP-HONADOMANI-SB-00, alegando que el subsidio por fallecimiento se calcula sobre la base de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente regulada por el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

3. De conformidad con el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
4. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>2</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
5. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
6. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.

#### <sup>1</sup> “Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

- (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

En tal sentido, corresponde declarar admitido el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución Administrativa N° 048-SA-OP-HONADOMANI-SB-00 del 9 de febrero de 2000.

7. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del cálculo del subsidio por fallecimiento

8. De conformidad con lo señalado en el numeral (iii) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>4</sup> no es aplicable para el cálculo del subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor regulada en el Artículo 144º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM<sup>5</sup>.
9. Por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en el referido Artículo 144º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 que dispone que el cálculo del subsidio por fallecimiento se realiza sobre la base de la remuneración total del

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011.

<sup>4</sup> “Artículo 9º.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.

b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM”.

<sup>5</sup> “Artículo 144º.- El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

trabajador, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

10. Sobre el particular se debe precisar que, en tanto precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 19 de junio de 2011, día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2 de dicha resolución.
11. En tal sentido, habiéndose emitido una directriz resolutive que determina con carácter general y obligatorio la forma de cálculo del beneficio reclamado, resulta necesario que este Tribunal emita un pronunciamiento de conformidad con la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

De la posibilidad jurídica y presupuestal de la pretensión

12. El numeral 10 del Artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.
13. Asimismo, el Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.
14. Del mismo modo, el literal e) del Artículo 23° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, establece que el Tribunal al ejercer su competencia resolutive deberá considerar la posibilidad jurídica y presupuestaria del cumplimiento de lo resuelto, en cumplimiento del principio de provisión presupuestaria previsto en el numeral 10 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y al Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.
15. En ese sentido, esta Sala considera que la entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono a la impugnante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de subsidio por fallecimiento, calculado sobre la base de la remuneración total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar ADMITIDO y FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN MARTINEZ DAVILA contra la Resolución Administrativa N° 048-SA-OP-HONADOMANI-SB-00, del 9 de febrero de 2000, emitida por la Jefatura de la Oficina de Personal del HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ”; por lo que se REVOCA la citada resolución en el extremo que fija en S/. 85.44 (Ochenta y cinco con 44/100 Nuevos Soles) el monto a pagar por concepto de subsidio por fallecimiento.

**SEGUNDO.-** En aplicación del artículo primero de la presente resolución, disponer que la Jefatura de la Oficina de Personal del HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ” realice el cálculo del subsidio por fallecimiento solicitado por la señora CARMEN MARTINEZ DAVILA sobre la base de su remuneración total correspondiente a la fecha de fallecimiento del señor ANDRES MARTINEZ RIOS.

**TERCERO.-** Disponer que el HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ” realice las acciones correspondientes para el abono a la señora CARMEN MARTINEZ DAVILA del íntegro de lo que debió percibir por concepto de subsidio por fallecimiento, calculado en la forma señalada en el artículo segundo de la presente resolución.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a la señora CARMEN MARTINEZ DAVILA y al HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ” para su cumplimiento y fines pertinentes.

**QUINTO.-** Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ”.

**SEXTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**SÉPTIMO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL